

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0999/2022/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ

SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MI VEINTITRES
VLIMITIALS.
Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0999/2022/SICOM interpuest
por la persona recurrente ", po
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujet
Obligado, "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO", se procede
dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" misma que fue registrada mediante folio 201175022000263, en la que requirió lo siguiente:

"-Solicito copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos desde enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud número 201175022000263 mediante oficio suscrito por la responsable de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado, mismo que se reproduce a continuación:





0 1 1 1 0 1

CHARGE IN THE WAY BASE.

Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0928/2022

Folio número: UTPJEO/263/2022 Folio PNT: 201175022000263 Asunto: Incompetencia.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, octubre 27 de 2022.

C.***********. PRESENTE.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se comunica lo siguiente:

Realizado el análisis de su solicitud se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia del <u>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</u>, toda vez que es la máxima autorizada jurisdiccional en materia electoral de la entidad, responsable de administrar la justicia electoral y vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en la materia. Por lo tanto de considerarlo procedente deberá plantear su petición al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica al correo transparencia@teeo.mx; de manera física en la calle 1ª Privada de Emiliano Zapata, Número 108, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, o en su caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx.

Por otro lado el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo establecido por los numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los cuales se establece que el Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que corresponde al Tribunal del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución local, los tratados internacionales, del orden civil, familiar, laboral, penal y de adolescentes del <u>fueron común.</u>

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente ocurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior,

Correo electrónico:

en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través





del correo electrónico del sujeto obligado siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de incompetencia dictada en la Solicitud de Folio PNT 201175022000263

mié 09/11/2022 12:36 p.m.

Para:utransparenciapjeo@hotmail.com <utransparenciapjeo@hotmail.com>; Unidad de Transparencia <unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx>;

1 archivos adjuntos (549 KB)

PJEO-CJ-DPI-UT-00-01-01-0928-2022_IN (1).pdf;

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca Presente

A través de esta vía electrónica y con fundamento en los artículos 137, fracción III, 138 y la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la declaración de incompetencia realizada por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca como sujeto obligado en relación con mi Solicitud de Acceso a la Información con número de folio PNT 201175022000263.

La respuesta en contra de la cual interpongo el presente recurso me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 28 de octubre de 2022, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0928/2022, razón por la cual me encuentro dentro del plazo de quince días que la legislación citada me concede para impugnar esa determinación, misma que adjunto a este correo para mejor referencia.

Señalo como vía para oir y recibir notificaciones el presente correo electrónico ya que es mi deseo ser notificado de la respuesta y seguimiento de este recurso a través de este medio electrónico.

Razones o motivos de inconformidad. La respuesta dada por el sujeto obligado carece de toda fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene facultades para conocer y sancionar actos constitutivos de violencia política, las sanciones que puede imponer por ello son de índole administrativo (no de índole penal). Por el contrario, son los Jueces o Tribunales de Enjuiciamiento del Estado de Oaxaca quienes pueden conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia política. Ello en virtud de lo contenido en los artículos 412 TER y 412 QUATER del vigente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento para la fijación de competencia, así como los artículos 1, 2, 34, 37 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Oaxaca vigente, los cuales otorgan competencia al Sujeto Obligado respecto de los asuntos penales relacionados con los delitos de violencia política.

Prueba de la competencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para tramitar, enjuiciar y sancionar este tipo penal de violencia política es el comunicado emitido por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en fecha 3 de octubre de 2022 y que es posible encontrar en el siguiente link

(https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/logra-fgeo-primera-vinculacion-a-proceso-en-oaxaca-contra-tres-ex-funcionarios-de-san-andres-zautla-probables-responsables-de-violencia-politica), donde dicha Fiscalía hace del conocimiento público la existencia de un proceso penal en trámite por ese delito de violencia





política ante el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en donde incluso ya fue emitido un auto de vinculación a proceso, que perfectamente cae dentro del objeto y materia de la Solicitud de Acceso a la Información formulada por quien ahora suscribe.

Por lo tanto, es indiscutible que, aunque en términos de la Legislación electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca puede sancionar adminsitrativamente actos constituvos de violencia política, ello no se contrapone con las facultades del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para conocer, enjuiciar y sancionar el tipo penal contemplado en los artículos 412 TER y 412 QUATER antes mencionados. Por lo tanto, se reitera que el sujeto obligado sí cuenta con facultades y es competente para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, y por lo tanto me debe proporcionar lo solicitado. Esto es, me sea proporcionada copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos desde Enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política.

En ese sentido, solicito se me proporcione la información solicitada en mi petición Folio PNT 201175022000263, ya que no existe la incompetencia planteada por el sujeto obligado.

Fecha: 9 de Noviembre de 2022

Atentamente. Benjamín Uriel Salinas Morales (el solicitante)

CUARTO, ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0999/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con la misma fecha, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado por medio del oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/2022, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, presentó escrito de alegatos, conteniendo en su parte inicial lo siguiente:

PODER JUDICIAL	16:08 hrs compuestode: -32-Foxes
	OFICIO NÚMERO: PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/1006/2022 RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0999/2022/SICOM ASUNTO: Informe justificado
	Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, diciembre 09 de 2022.
	C. JOSÚE SOLANA SALMORÁN COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO P R E S E N T E.
	LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del presente año, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por en contra de este sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mismo que fue recibido el día treinta de noviembre del año en curso, a través
	del sistema de comunicación de sujetos obligados SICOM.











Ahora bien, es dable mencionar que, ese Órgano garante emitió el Acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante del Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales, y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueban la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentran registra dos en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que acuerda en su punto primero, la suspensión de plazos los días 1 y 2 de diciembre, motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra rindiendo en tiempo y forma el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175021000263, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/263/2022, la cual incluyo como (Anexo I), en la cual, el ahora recurrente requiere la información que se transcribe:

"Solicito copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos desde Enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política."

2. Con fecha treinta de noviembre del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados (SICOM), la notificación del Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, derivado del recurso de revisión R.R.A.I.0999/2022/SICOM (Anexo II), promovido por

su inconformidad con la respuesta emitida, manifestando como motivo de inconformidad el que a continuación se transcribe:

"La respuesta dada por el sujeto obligado carece de toda fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene facultades para conocer y sancionar actos constitutivos de violencia política, las sanciones que puede imponer por ello son de índole administrativo (no de índole penal). Por el contrario, son los Jueces o Tribunales de Enjuiciamiento del Estado de Oaxaca quienes pueden conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia política. Ello en virtud de lo contenido en los artículos 412 TER y 412 QUATER del vigente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento para la fijación de competencia, así como los artículos 1, 2, 34, 37 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Oaxaca vigente, los cuales otorgan competencia al Sujeto Obligado respecto de los asuntos penales relacionados con los delitos de violencia política.

"La respuesta dada por el sujeto obligado carece de toda fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene facultades para conocer y sancionar actos constitutivos de violencia política, las sanciones que puede imponer por ello son de índole administrativo (no de índole penal). Por el contrario, son los Jueces o Tribunales de Enjuiciamiento del Estado de Oaxaca quienes pueden conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia política. Ello en virtud de lo contenido en los artículos 412 TER y 412 QUATER del vigente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento para la fijación de competencia, así como los artículos 1, 2, 34, 37 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Oaxaca vigente, los cuales otorgan competencia al Sujeto Obligado respecto de los asuntos penales relacionados con los delitos de violencia política.





Prueba de la competencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para tramitar, enjuiciar y sancionar este tipo penal de violencia política es el comunicado emitido por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en fecha 3 de octubre de 2022 y que es posible encontrar en el siguiente link (https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/logra-fgeo-primera-vinculacion-a-proceso-enoaxaca-contra-tres-ex-funcionarios-de-san-andres-zautla-probables-responsables-de-violencia-politica), donde dicha Fiscalía hace del conocimiento público la existencia de un proceso penal en trámite por ese delito de violencia política ante el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en donde incluso ya fue emitido un auto de vinculación a proceso, que perfectamente cae dentro del objeto y materia de la Solicitud de Acceso a la Información formulada por quien ahora suscribe.

Por lo tanto, es indiscutible que, aunque en términos de la Legislación electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca puede sancionar adminsitrativamente actos constituvos de violencia política, ello no se contrapone con las facultades del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para conocer, enjuiciar y sancionar el tipo penal contemplado en los artículos 412 TER y 412 QUATER antes mencionados. Por lo tanto, se reitera que el sujeto obligado sí cuenta con facultades y es competente para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, y por lo tanto me debe proporcionar lo solicitado. Esto es, me sea proporcionada copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos desde Enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política."

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente le asiste la razón, toda vez que, después de la recepción el Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, en el que se admitió el recurso de revisión de número al rubro, motivo por el cual, se giraron los oficios PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/953/2022 (Anexo III) y PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/954/2022 (Anexo IV), a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura, respectivamente, con la finalidad de emitir la informar lo solicitado.

SEGUNDO. En relación al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/953/2022, los Juzgados de Control del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, se emitieron las siguientes respuestas mediante oficios: PJEO/JCMPPE/1162/2022-A, PJEO/CJ/JCSV/865/2022-A, PJEO/JCPN/00981/2022-J, PJEO/CJ/JCNR/001217/2022-A, PJEO/CJ/JCNPTU/2935/2022-J, PJEO/CJ/JCMPP/649/2022-A, PJEO/CJ/JCMI/2264/2022-J, PJEO/CJ/JCMPTU/2935/2022-J, PJEO/CJ/JCMPP/649/2022-A, PJEO/CJ/JCMI/2264/2022-J,

Correo electrónico:

11111

Grant St. or Report St. or St.

PJEO/CJ/JCTLAX/0776/2022-A, PJEO/CJ/JCEJU/2417/2022-A, PJEO/JCPN/00967/2022-J, PJEO/CJ/JCJZ/2661/2022-A, CJ/SJPA/JCTH/2367/2022-J (Anexo V), en los cuales se informa que no se cuenta con ninguna causa penal por el delito de violencia política, por lo tanto no se han dictado autos de vinculación a proceso y menos sentencia; sin embargo, mediante oficio PJEO/CJ/TAT/11458/2022, signado por el Jefe de Causas del Juzgado de Control, sede Tanivet, informa que dicho juzgado cuenta con un proceso por el delito de violencia política en el cual se dictó auto de vinculación a proceso, mismo que se adjunta al mismo (Anexo VI).

TERCERO. En relación al Oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/954/2022, los Tribunales de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, emitieron respuesta mediante oficios: CJ/TJO/HU/594/2022-J, PJEO/CJ/TEMPTU/3486/2022-J, CJ/TJO/TEUH/757/2022-A, PJEO/TEUP/00753/2022-J, PJEO/CJ/TEVC/01859/2022-J, CJ/TJO/PE/753/2022 (Anexo VII), en la que manifiestan que no se localizó registro alguno de causa penal por el delito de violencia política, como consecuencia no se ha emitido ninguna sentencia por dicho delito.

CUARTO. Por lo fundado y motivado, es procedente que ese órgano garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del estado, SOBRESEA el presente asunto, en términos del artículo 155, fracción V de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al actualizarse la causal de sobreseimiento de modificación del acto de tal manera que el presente recurso de revisión queda sin materia.

QUINTO. Adjunto al presente, cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al VII, como constancia para acreditar la causal de improcedencia, así como nombramiento con el que acredito el

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0999/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción 1, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de diciembre del año





dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO, ESTUDIO DEL CASO.

Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al Sujeto Obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como los alegatos rendidos por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

I. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud:

"... "-Solicito copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos desde enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política. .."

II. Recurso de revisión.





(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluye que la inconformidad del recurrente primeramente es la falta de objetividad, esto es la fundamentación y argumentación jurídica al momento de efectuar su respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley puesto que el Sujeto Obligado manifiesta que realizando el análisis de la solicitud, se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia del TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA toda vez que es la máxima autorizada jurisdiccional en materia electoral de la entidad siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

A continuación, se trae a la vista la fracción del referido numeral.

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; (...)"

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, "que la respuesta dada por el sujeto obligado carece de toda fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene facultades para conocer y sancionar actos constitutivos de violencia política, las sanciones que puede imponer por ello son de índole administrativo. Por el contrario, son los jueces o tribunales de enjuiciamiento del Estado de Oaxaca quienes pueden conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia política"

III. Alegatos.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por rendido en tiempo y forma, el escrito de alegatos correspondiente.

No obstante lo anterior, se estima necesario señalar que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en concordancia con el artículo 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este órgano garante, es responsable de garantizar





el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 6 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Bue3n Gobierno de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que la esencia de este órgano garante, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Oaxaca, así como la protección de sus datos personales.

En tal circunstancia, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

El análisis y estudio del presente recurso de revisión, se abocará a determinar si el sujeto obligado respondió la solicitud de información dando respuesta concreta a la información planteada o en su caso de no contar con ella debería de fundar y motivar tal circunstancia.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que manifiesta que es evidente que la información solicitada no resulta competencia del sujeto obligado, puesto que no constituye información que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca genere, incompetencia que baso en el contenido del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y





III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información:
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

"Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;





III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

"Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público."

"Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."

"Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:





- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley."

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se consideré de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.





Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones"

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

El énfasis es nuestro.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"





"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones"

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

El énfasis es nuestro.

Como se observa, el Poder Judicial es considerado sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será
	pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus
	facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido
	a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido
	a que realizan actos de autoridad;

Es decir, la información que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tiene el carácter de información pública (documentos que suscriben servidores públicos en ejercicio de las facultades de las que están investidos, es decir actos de autoridad) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer la misma (son actos de autoridad que debe archivar y sistematizar el sujeto obligado).

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VI y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Órganos Autónomos, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:





"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;"

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final."

Como se aprecia la ley local le impone a los Órganos Autónomos y en específico al Órgano Garante cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley local de transparencia específica que el Órgano Garante deberá salvaguardar el derecho de acceso a la información pública como en el presente caso.

Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar al recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido de la respuesta emitida, análisis que se hace a continuación:

INFORMACIÓN REQUERIDA:

RESPUESTA EMITIDA:

solicito copia simple de las sentencias (condenatorias o absolutorias) y autos de vinculación a proceso emitidos Realizado el análisis de su solicitud se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia del tribunal electoral del estado de Oaxaca, toda





desde enero de 2017 hasta la presente fecha por el delito de violencia política.

vez que es la máxima autorizada jurisdiccional en materia electoral de la entidad.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:

ALEGATOS:

que la respuesta dada por el sujeto obligado toda fundamentación carece de motivación, pues si bien es cierto que el tribunal electoral del estado de Oaxaca tiene facultades para conocer y sancionar actos constitutivos de violencia política, las sanciones que puede imponer por ello son de índole administrativo, por el contrario, son los jueces o tribunales de enjuiciamiento del estado de Oaxaca quienes pueden conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción penal por el delito de violencia política

PROPORCIONA TODA LA INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE EN SU SOLICITUD INICIAL.

Expuesto lo anterior tenemos que efectivamente, al momento de emitir su respuesta a la solicitud inicial; el sujeto obligado manifestó no tener competencia para proporcionar la información solicitada, lo que evidentemente ocasiono que no se atendiera la solicitud inicial del recurrente.

Por consiguiente, el solicitante recurrió la respuesta, afirmando la respuesta no corresponde a la solicitud de información que solicito.

Ahora bien, es oportuno analizar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporciona la información requerida por el recurrente; puesto que exhibe mediante documentales la información solicitado y así mismo en su considerando PRIMERO manifiesta "Se advierte que el ahora recurrente le asiste la razón, toda vez que después de la recepción del acuerdo de fecha veintinueve noviembre del año dos mil veintidós, en el que se admitió el recurso de revisión,....mediante oficio PJEO/CJ/TAT/11458/2022 signado por el jefe de causas del juzgado de control, sede Tanivet, informa que dicho juzgado cuenta con un proceso por





el delito de violencia política en el cual se dictó auto de vinculación a proceso, mismo que se adjunta al mismo (anexo IV)

Para constancia se anexo el siguiente documento:



Como se aprecia en vía de alegatos el sujeto obligado informa al recurrente respecto de lo solicitado remitiéndole los datos requeridos para su conocimiento, ante esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como





una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

Ahora bien, es oportuno por parte de esta autoridad realizar la siguiente manifestación: este Órgano Garante debe vigilar que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud planteada, analizar si la fundamentación o motivación del acto de autoridad es adecuada, suficiente u oportuna, por lo que a este Órgano Garante le corresponde analizar si el sujeto obligado emitió una respuesta al planteamiento realizado, atender del motivo de inconformidad a la respuesta planteada, procurar que en el recurso de respuesta en vía de alegatos o analizar si efectivamente dio respuesta en tiempo y forma y posteriormente al emitir una resolución considerar lo correspondiente.

Por ende, en cuanto a las interrogantes si dio respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado no cumplió con la obligación, pero en vía de alegatos aportó los elementos suficientes para dar respuesta a la recurrente y por ende se considera sobreseer el presente recurso. En este orden de ideas no puede exigirle más elementos este Órgano Garante al sujeto obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones





establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ SÁNCHEZ COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA



LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA COMISIONADA

MORALES COMISIONADO

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0999/2022/SICOM